



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 30 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 0104-16-SEP-CC

CASO N.º 1407-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Augusto Ruperto Segura Cajías, abogado en libre ejercicio profesional, designado procurador judicial de la señorita Kethy Denay Rivera Nuñez, en contra del auto dictado el 28 de julio de 2014, por la jueza novena de lo civil de Pichincha dentro del juicio ordinario de nulidad de partida de matrimonio.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 5 de septiembre de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 1407-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor, mediante providencia del 9 de diciembre de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1407-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 6 de enero de 2016 a las 08:00, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El señor Augusto Ruperto Segura Cajías, abogado en libre ejercicio profesional, designado procurador judicial de la señorita Kethy Denay Rivera Nuñez, presentó la acción extraordinaria de protección en contra del auto del 28 de julio de 2014, dictado por la jueza novena de lo civil de Pichincha dentro del juicio ordinario de nulidad de partida de matrimonio N.º 17309-2014-0095, mediante el cual se niega el recurso de hecho presentado por Kethy Denay Rivera Nuñez.

El auto impugnado señala lo siguiente:

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 28 de julio del 2014, las 13h59. Agréguese al proceso el escrito presentado.- En lo principal, por cuanto en providencia de 21 de julio de 2014, se ha fundamentado en legal y debida forma la negativa de esta judicatura al recurso de apelación formulado por la actora, por cuanto el presente proceso se constituye un juicio de jurisdicción voluntaria, que no causa efecto de cosa juzgada sustancial, por lo que no ocasiona agravio, que es el requisito para que proceda el recurso de apelación, por tal razón y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil, se niega el recurso de hecho interpuesto por la accionante...

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección.

El 30 de enero de 2014, la doctora Kethy Denay Rivera Nuñez, como procuradora general de su madre, la señora Soledad Berlinesa Nuñez de la Cueva, presentó juicio ordinario por nulidad de partida de matrimonio en contra del director provincial del Registro Civil de Pichincha.

El 13 de febrero del 2014 a las 14:24, la jueza novena de lo civil de Pichincha avocó conocimiento de la causa y resolvió, mediante auto del 9 de junio de 2014 a las 14:21, declarar la nulidad de todo el proceso por considerar ilegitimidad de personería activa, dejando a salvo a que la actora haga valer sus derechos en debida forma, auto del cual la demandante solicitó revocatoria.

La jueza novena de lo civil de Pichincha, mediante auto del 8 de julio de 2014 a las 15:55, negó el pedido de revocatoria solicitado. Por tal motivo, la demandante





interpuso recurso de apelación, siendo negado también mediante auto del 21 de julio de 2014 a las 17:13. De este auto, la actora interpuso recurso de hecho.

La jueza noveno de lo civil de Pichincha, mediante auto del 28 de julio de 2014 a las 13:59, resolvió negar el recurso de hecho interpuesto. Este auto constituye la decisión impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

El señor Augusto Ruperto Segura Cajías, procurador judicial de la señorita Kethy Denay Rivera Nuñez, manifiesta que su representada es hija legítima del primer matrimonio del señor Augusto Benigno Rivera Flores y de la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva.

Que luego del fallecimiento de su padre ocurrido el 19 de julio de 2013, la señorita Kethy Denay Rivera Nuñez acudió a las oficinas del Registro Civil de Pichincha para obtener una inscripción de su defunción, encontrando que en dicho documento, en la parte correspondiente a los nombres de la cónyuge sobreviviente constan los nombres de otra persona "Lidia Vidimar Moyano Moyano" y no los de su legítima viuda "Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva", madre de la señorita Kethy Denay Rivera Nuñez.

Al considerar que se ha producido un error al momento de colocar el nombre de la cónyuge sobreviviente en la inscripción de defunción de su padre, procedió a realizar el reclamo ante el Registro Civil, dependencia que efectuó una verificación por parte de los funcionarios correspondientes y determinó que existen dos inscripciones de matrimonio, una con la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva y otra con la señora Lidia Vidimar Moyano Moyano, sin que exista ningún tipo de marginación o subinscripción que declare disuelto el vínculo matrimonial de los padres de la señorita Kethy Denay Rivera Nuñez, requisito fundamental para que proceda un segundo matrimonio, lo que implicaría que el segundo matrimonio es nulo.

Ante los hechos suscitados, manifiesta que presentó demanda de nulidad de la segunda partida de matrimonio en juicio ordinario, tal como lo dispone el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y artículo 95 numeral 3 del Código Civil, la que fue conocida por la jueza novena de lo civil de Pichincha. Manifiesta que después de haberse evacuado todas las pruebas y seguido el proceso, la jueza declara la nulidad del proceso aduciendo ilegitimidad de personería activa, al no

haber comparecido la parte actora por intermedio de procurador judicial, tal como lo dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicitó la revocatoria de dicha providencia, ya que tal situación se podía subsanar, y expresa que así lo hizo, según lo previsto en los artículos 359 al 362 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, añade, la jueza sin previo análisis de la procuración presentada, negó el pedido de revocatoria.

Frente a esta negativa interpuso recurso de apelación, mismo que mediante providencia del 21 de julio de 2014, le fue negada por ser improcedente. Presentó recurso de hecho, el que también fue negado el 28 de julio de 2014.

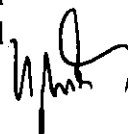
Señala que la actuación de la jueza de instancia es “ilegal e inconstitucional”, porque vulnera las normas del debido proceso en la providencia del 8 de julio de 2014, puesto que hace referencia a un artículo del Código de Procedimiento Civil inexistente.

Asimismo, indicó que no se trataba de un procedimiento especial, sino de un proceso ordinario, así lo determina el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Añade que la jueza incurre en otra grave incoherencia jurídica, pues en la misma providencia dice que el proceso se constituye en un juicio de jurisdicción voluntaria.

Expresa que con la errónea interpretación de las normas jurídicas realizadas por la jueza se le ha privado del legítimo derecho de acudir a las autoridades administrativas de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación ya que no puede marginar la nulidad del segundo matrimonio de su padre si no es con sentencia ejecutoriada.

Dice además que al inadmitirse, bajo criterios equivocados, la interposición de recursos fundamentales a su favor, se atentó contra el debido proceso, inclusive al sustentar la negativa del recurso de hecho que motiva la presente acción extraordinaria de protección, la jueza le ha dejado en indefensión.

Finalmente, expresa que al existir errores en los datos de inscripción de su padre, su madre fue impedida de renovar la cédula en consecuencia, falleció en completa indefensión, vulnerándose principalmente su derecho a la seguridad jurídica.





Derechos constitucionales que la accionante considera vulnerados

De los hechos relatados por el accionante, esta Corte advierte como derechos constitucionales presuntamente vulnerados, la seguridad jurídica y el de la identidad personal consagrados en los artículos 82 y 66 numeral 28 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional:

... se disponga la reparación de los derechos constitucionales vulnerados por la Sra. Jueza noveno de lo Civil de Pichincha, y que dicha judicatura revoque la nulidad del proceso y dicte una sentencia favorable en virtud de los méritos procesales, declarando la nulidad del segundo matrimonio y disponiendo al Sr. Director Provincial del Registro Civil de Pichincha, proceda a la marginación de dicho documento que reposa en los archivos de la institución que se encuentran bajo su custodia.

Contestaciones a la demanda

Jueza Novena de lo Civil de Pichincha

De la revisión del expediente constitucional no se encuentra aparejado al mismo el informe de descargo que debía presentar la jueza novena de lo civil de Pichincha, pese a que fuera debidamente notificada conforme consta de la razón sentada el 6 de enero de 2016 y que consta a foja 15 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

A fs. 25 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado mediante escrito ingresado el 15 de enero de 2016, en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18 y adjunta copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.





Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si el auto dictado el 28 de julio de 2014, por la jueza novena de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario de nulidad de partida de matrimonio N.º 17309-2014-0095, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual se responderá a las siguientes interrogantes:

- 1. El auto dictado el 28 de julio de 2014, por la jueza novena de lo civil de Pichincha dentro del juicio ordinario de nulidad de partida de matrimonio N.º 17309-2014-0095, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquel la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica, ha manifestado:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano¹.

Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico, es decir la presencia de normas previas, claras y públicas "... cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP, Quito, 19 de diciembre de 2013.

ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”².

La Corte Constitucional también ha indicado al referirse a la seguridad jurídica: “... la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”³.

Es evidente entonces que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que: “Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto”⁴.

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas.

En atención al mandato constitucional referido en líneas anteriores, los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras, el juez es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP, Quito, 11 de marzo del 2015.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP, Quito, 11 de diciembre del 2013.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP, Quito, 26 de noviembre de 2013.



lineamientos predeterminados.

En atención a un estudio integral del expediente, objeto de análisis, esta Corte observa que el señor Augusto Ruperto Segura Cajías, abogado designado procurador judicial de la señorita Kethy Denay Rivera Nuñez, presentó su demanda de acción extraordinaria de protección señalando que el auto que niega el recurso de hecho vulnera la seguridad jurídica.

Realiza esta afirmación, señalando que la jueza novena de lo civil de Pichincha realiza una errónea interpretación de las normas jurídicas contenidas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil y se le ha inadmitido los recursos con "criterios equivocados", vulnerando así sus derechos al verse impedido de enmendar los errores que existen en los datos de inscripción de defunción del padre de su representada, puesto que consta el nombre de otra persona como cónyuge sobreviviente (Lidia Vidimar Moyano Moyano) y no el de la madre de su representada (Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva).

El accionante a nombre de su representada, dice que la inobservancia de normas jurídicas son en específico, los artículos 95 y 98⁵ del Código Civil que se refieren a la nulidad de matrimonio, así como también los artículos 59 y 69⁶ del Código de Procedimiento Civil que se refieren a que el procedimiento ordinario será aplicado en todos los procesos en los que no se establezca uno especial, y la obligación del juez de examinar si la demanda reúne los requisitos.

En igual sentido, también se refiere a la no observancia de los artículos 359, 360, 361 y 362⁷ de la misma norma adjetiva civil, que tratan acerca de la legitimidad

⁵ Código Civil

Art. 95.- Es nulo el matrimonio contraído por: 3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.

Art. 98.- Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la nulidad del matrimonio si se fundamenta en defectos esenciales de forma o en los impedimentos dirimentes señalados en el artículo 95. Si se fundamenta en los vicios del consentimiento señalados en el artículo 96, solamente podrá demandar el cónyuge perjudicado.

⁶ Código de Procedimiento Civil

Art. 59.- Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario.

Art. 69.- Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales. Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor. La decisión de segunda instancia causará ejecutoria...

⁷ Código de Procedimiento Civil

Art. 359.- Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente.

Art. 360.- Aún cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica o aprueba, el proceso será válido; y aún los jueces superiores, revocando la declaración de nulidad, devolverán la causa al inferior, para que falle sobre lo principal.

Art. 361.- El poderdante, el apoderado, el guardador y todo representante legal, pueden ratificar en cualquier instancia, aún cuando estuviere declarada la nulidad, siempre que la providencia que contenga tal declaración no estuviere ejecutoriada.

de personería, la nulidad por falta de legitimación de personería y el momento procesal en que se puede ratificarla.

Considera que a su representada se le ha privado del derecho de acudir a las autoridades administrativas de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación para marginar la nulidad del segundo matrimonio de su padre.

Una vez que se ha comprendido las pretensiones del accionante en nombre de su representada, este máximo organismo de justicia constitucional, con el objetivo de resolver adecuadamente la presente causa, considera necesario en primer término hacer un recuento del acontecer procesal, lo cual permitirá comprender el origen de esta acción extraordinaria de protección, los antecedentes fácticos y los argumentos expuestos por las partes. El análisis integral antes descrito, permitirá a esta Corte Constitucional obtener los elementos de juicio necesarios para la adecuada resolución del problema planteado.

De la revisión de los documentos que obran del proceso se observa que esta acción extraordinaria de protección tiene como origen una solicitud dirigida a la directora provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Pichincha, presentada el 5 de noviembre de 2013, por Kethy Denay Rivera Nuñez con el fin que mediante resolución administrativa, dicha autoridad proceda a declarar la nulidad del acta de segundo matrimonio de su padre el señor Augusto Benigno Rivera Flores, pues cuando él falleció, en el acta de defunción aparecía, como cónyuge sobreviviente una persona distinta a su madre, evidenciándose que existen dos partidas de matrimonio con personas diferentes y ninguna de ellas ha sido declarada nula.

La directora provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Pichincha, informó a la accionante que el departamento de asesoría jurídica, concluyó que el caso puesto a conocimiento no se ajusta al artículo 21 de la Ley de Registro Civil, por lo que consideró que la declaración de nulidad solicitada es competencia exclusiva de la autoridad judicial.

Ante esta negativa, la señorita Kethy Denay Rivera Nuñez con poder general de la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva, su madre, presentó una demanda civil, la que fue calificada por la jueza novena de lo civil de Pichincha como





“clara precisa y reúne los requisitos de ley” por lo que se la aceptó a trámite ordinario y se corrió traslado al demandado, el director provincial de Registro Civil, Identificación, y Cedulación de Pichincha; luego de la citación personal, tuvo lugar la junta de conciliación, el 15 de abril de 2014, en la que la parte demandada, esto es el Registro Civil, se ratificó en los fundamentos de contestación a la demanda en la que se comprometió a acatar lo dispuesto por el juez o jueza.

El 28 de abril de 2014, la accionante Kethy Denay Rivera Nuñez solicitó a la jueza que se señale día y hora para la comparecencia de tres testigos, la jueza dispuso que dentro del término de prueba que se encuentra transcurriendo se reciba las declaraciones de Jorge Eduardo Rivera Flores, Gloria Edith Navarro Nuñez y Fanny América Nuñez de la Cueva, a partir del 29 de abril de 2014, desde las 09:00, mientras transcurría el término probatorio. El 2 de mayo de 2014, comparecieron los testigos y rindieron sus declaraciones.

El 9 de junio de 2014, la jueza decidió declarar la nulidad de todo el proceso a costa de la parte actora, por existir ilegitimidad de personería activa, en virtud de que se ha omitido una solemnidad sustancial establecida en el numeral 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, así lo señalaba en su auto:

La legitimación en proceso constituye la capacidad procesal para comparecer en juicio por sí mismo, como actor o demandado (...). En el caso concreto, revisado el proceso, a fojas 17, comparece como actora la señora Kethy Denay Rivera Nuñez, de profesión doctora en medicina, en calidad de Procuradora General de la señora Soledad Berlinesa Nuñez de la Cueva, sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, “sólo los abogados en libre ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir legalmente”, (...). De autos no consta que la señora Kethy Denay Rivera Nuñez sea abogada, pues en sus generales de ley hace saber que es doctora en medicina, por lo que el mandato conferido a ella es insuficiente, (...). Por lo expuesto, al existir ilegitimidad de personería activa, se ha omitido la solemnidad sustancial establecida en el numeral 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem, se declara la nulidad de todo el proceso, a costa de la parte actora, sin lugar a reposición. Se deja a salvo el derecho de la parte actora para que haga valer sus derechos en debida forma.- Notifíquese.

Luego de haber sido dictada la providencia antes mencionada, la accionante solicitó revocatoria el 11 de junio de 2014 y el 8 de julio de 2014 a las 14:45, presentó un escrito con el que adjunta la procuración judicial y de esta forma

legítima la personería, subsanando de esta manera la comparecencia, en virtud de lo establecido en los artículos 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil, que permiten hacerlo en cualquier momento del proceso, aun cuando haya sido dictada la nulidad del mismo, por esta causa. El mismo día, 8 de julio de 2014 a las 15:55, la jueza novena de lo civil de Pichincha negó el pedido de revocatoria, ante lo cual la accionante presentó recurso de apelación, el que fue negado con providencia del 21 de julio de 2014, por la misma jueza novena de lo civil de Pichincha. Finalmente interpuso recurso de hecho el que fue negado el 28 de julio de 2014, y que es la decisión judicial que ahora se impugna.

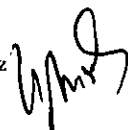
Una vez que se ha señalado el acontecer procesal, es importante manifestar que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional encaminada a la protección de derechos constitucionales en sentencia o autos que pongan fin a un proceso, por lo que si bien el universo de análisis para esta Corte le corresponde al auto impugnado del 28 de julio de 2014, no es menos cierto que en virtud del principio *iura novit curia*⁸, se advierte que la Corte se encuentra plenamente facultada para pronunciarse sobre autos anteriores que no fueron expresamente demandados, como en el presente caso, a los autos anteriores al del 28 de julio de 2014.

El principio *iura novit curia* consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente. De tal modo que el juez constitucional puede sustentar su resolución en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes.

La Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 118-14-SEP-CC del 6 de agosto de 2014, se refiere al principio de *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.





numeral 2 literal c de la Constitución.

Por tal motivo, se procederá a analizar las actuaciones procesales de la jueza novena de lo civil de Pichincha.

Luego de haber sido declarada la nulidad del proceso por parte de la jueza novena de lo civil de Pichincha, por considerar que existe ilegitimidad de personería activa, con el criterio de que la compareciente es doctora en medicina, mas no doctora en leyes, la jueza omite tomar en cuenta la procuración judicial⁹ otorgada por Kethy Denay Rivera Nuñez en calidad de mandataria de la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva (madre de la compareciente), al doctor Pedro Vinicio Jácome Quitío, la que es adjuntada al proceso el 8 de julio de 2014 a las 14:45, y consta de fojas 59 a 64 del expediente del inferior, que además solicita la revocatoria de dicho auto, amparada en los artículos 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil, y en la misma fecha a las 15:55, la jueza negó el pedido de revocatoria.

Es importante señalar además, que de acuerdo al Código de Procedimiento Civil (normativa vigente a la fecha de tramitación del caso *sub examine*), en sus artículos 359, 360 y 361, expresamente, se establece que se puede legitimar la personería en cualquier instancia, aun cuando el juez o jueza hayan declarado la nulidad del mismo.

Conforme lo señalado dentro de una interpretación sistemática de la Constitución de la República y de las normas procedimentales que guían las actuaciones judiciales dentro de esta clase de juicios, se puede observar que para garantizar el principio de primacía de lo sustancial por sobre lo formal, así como el respeto de las formas procedimentales dentro de un debido proceso, la jueza novena de lo civil de Pichincha debía observar las normas constitucionales y legales previas, claras y públicas, garantizando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica de la legitimada activa.

En consecuencia, esta Corte observa que la jueza novena de lo civil de Pichincha

⁹ El artículo 41 del COGEP en cuanto a la procuración judicial determina:

Art. 41.- Procuradoras y procuradores judiciales. Son las o los mandatarios que tienen poder para comparecer al proceso por la o el actor o la o el demandado.

Las personas que pueden comparecer al proceso por sí mismas son hábiles para nombrar procuradoras o procuradores. Aun cuando haya procuradora o procurador en el proceso, se obligará a la o al mandante a comparecer, siempre que tenga que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos u otros actos semejantes. Cuando la naturaleza de la diligencia lo permita, la o el juzgador autorizará que la comparecencia de la o el mandante se realice mediante videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología. Si se halla fuera del lugar del proceso, se librará deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia. Si se encuentra fuera del país se librará exhorto.

resolvió el asunto puesto a su conocimiento, declarando la nulidad del proceso por falta de legitimación activa y negó los recursos planteados, sin justificación alguna, inobservando lo previsto en el Código de Procedimiento Civil; es decir, ha adoptado una decisión en contra de una norma procesal clara, expresa y pública.

Si bien la jueza actuó con competencia para el conocimiento de dicha causa, en uso de sus facultades constitucionales y las establecidas expresamente en el Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, no ha adoptado su decisión en aplicación de la normativa previa, clara, pública y pertinente para el caso concreto, como es el Código de Procedimiento Civil¹⁰.

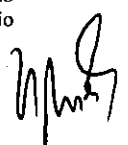
Dentro del caso en análisis, se puede evidenciar que la operadora de justicia, dentro del pedido de revocatoria de nulidad del proceso, no consideró la procuración judicial otorgada por Kethy Denay Rivera Nuñez en calidad de mandataria de la señora Soledad Berlineza Nuñez de la Cueva (madre de la compareciente), al doctor Pedro Vinicio Jácome Quitío, profesional del derecho, la cual es adjuntada al proceso el 8 de julio de 2014. Es decir del expediente de instancia, se colige que la accionante legitimó su personería mediante el acto descrito en líneas anteriores, siendo el proceso válido conforme lo establece el artículo 360 de la normativa adjetiva civil descrita *ut supra*¹¹.

En ese sentido, la jueza novena de lo civil de Pichincha en base a los argumentos esgrimidos y los documentos adjuntados al proceso por la actora con los que legitima la comparecencia en el mismo, debió contrastarlos y revocar la nulidad presentada e inmediatamente proceder a conocer el asunto de fondo que es resolver acerca de la nulidad de la segunda partida de matrimonio objetada; no obstante, la jueza se limitó a señalar que se niega el pedido de revocatoria por no haber variado los fundamentos que tuvo la judicatura para emitir su auto el 9 de

¹⁰ Se debe destacar que el Código de Procedimiento Civil, fue remplazado por el Código Orgánico General por Procesos (Suplemento del RO No. 506 de 22 de mayo de 2015), el cual en su disposición final segunda dispone: "SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley...". Por lo tanto, se observa que dentro del caso concreto la normativa vigente son los artículos 359, 360 y 361 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el nuevo Código Orgánico Integral por Procesos (COGEP) establece una nueva forma de tramitación de los procesos civiles.

No obstante lo indicado el nuevo Código Orgánico Integral por Procesos (COGEP), prevé que el juzgador en la denominada "audiencia preliminar" resuelva sobre la validez del proceso, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo; aquello va de la mano con el principio constitucional del artículo 169 de la Constitución, por el cual "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

¹¹ Art. 360.- Aun cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica o aprueba, el proceso será válido...





junio de 2014, cuando conforme se ha demostrado la legitimación presentada por la accionante fue válida, vulnerando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica.

Por lo tanto, el auto dictado el 8 de julio de 2014, que niega el pedido de revocatoria del auto de nulidad por falta de legitimación activa, pese a haber sido incorporado al proceso los documentos que legitiman la personería activa, así como los actos procesales siguientes, no observan ni garantizan el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, por lo que esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, esto es garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional considera que al haberse presentado la legitimación y subsanado la falta de personería procesal conforme la normativa válida y vigente, las actuaciones procesales decurridas previo a la declaratoria de nulidad se coligen válidas; por lo tanto, las actuaciones probatorias, en la especie, las diligencias de prueba testimonial practicadas se deben considerar como válidas dentro del caso concreto, aquello para garantizar el principio de eficiencia dentro de la administración de justicia.

2. El auto dictado el 28 de julio de 2014, por la jueza novena de lo civil de Pichincha dentro del juicio ordinario de nulidad de partida de matrimonio, ¿vulneró el derecho a la identidad de las personas?

En el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República se reconoce el derecho a la identidad personal, la cual incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, así lo señala:

Se reconoce y garantiza a las personas: ...

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La jurisprudencia internacional ha reconocido el derecho a la identidad, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 24 de febrero de 2010, en el caso *Gelman vs. Uruguay*¹², respecto del derecho a la identidad, determinó que: "... puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, y en tal sentido comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso ...".

Asimismo, el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antônio Augusto Cançado Trindade¹³, en su voto disidente dentro del caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, señaló que:

14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo.
15. Sin la identidad propia uno no es persona. La persona humana, a su vez, se configura como el ente que encierra su fin supremo dentro de sí mismo, y que lo realiza a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad. La salvaguardia de su derecho a la identidad tórnase esencial para ese fin. La personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas.
16. El derecho a la identidad amplía la tutela de la persona humana, va más allá del elenco de los derechos subjetivos ya sedimentados en el mundo del Derecho; respalda, además, la personalidad jurídica en cuanto categoría propia también del universo conceptual del Derecho. La identidad expresa lo que hay de más personal en cada ser humano, proyectándolo en sus relaciones con sus semejantes y con el mundo exterior. La concepción del derecho a la identidad pasó a ser elaborada de modo más profundizado sobre todo a partir de los años ochenta, hasta el final del siglo pasado (...)
19. El derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su "verdad personal". El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la

¹² Citado en sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de abril de 2015.

¹³ Citado en sentencia *ibidem*.





persona humana en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional¹⁴.

Por lo que se puede concluir que el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades así como también de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

En el caso objeto de análisis, nos encontramos frente a dos inscripciones de matrimonio del señor Augusto Benigno Rivera Flores (padre de la accionante), con dos personas distintas y en las dos consta que su estado civil anterior era "soltero".

Es necesario reproducir lo que contiene el artículo 21 de la Ley de Registro Civil y Cedulación vigente a la época en la que se suscitó la controversia¹⁵, pues esta expresamente señalaba que cuando se efectuare la inscripción de un mismo hecho o acto relativo al estado civil de una misma persona por más de una vez, las inscripciones posteriores a la primera serán nulas. Así lo declarará de oficio o a solicitud de parte, el director general, luego de ventilado el caso sumariamente ante él con audiencia del interesado o en su rebeldía. Es decir, en este caso, le correspondía a la máxima autoridad del Registro Civil conocer y resolver la solicitud de nulidad de partida del segundo matrimonio.

Art. 21.- Nulidad de las inscripciones repetidas.- Cuando se efectuare la inscripción de un mismo hecho o acto relativo al estado civil de una misma persona por más de una vez, a pesar de que constare con distintos datos, las inscripciones posteriores a la primera serán nulas. Así lo declarará; de oficio o a solicitud de parte, el Director General, luego de ventilado el caso sumariamente ante el con audiencia del interesado o en su rebeldía. Esta declaración causará ejecutoria.

¹⁴ Corte Interamericana de Derecho Humanos. Sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Voto disidente del juez Antonio Augusto Cançado Trindade en la sentencia 1 de marzo de 2005.

¹⁵ Se debe destacar que la Asamblea Nacional, mediante publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 684, de 04 de febrero de 2016, promulgó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, cuyo artículo 83 en relación a la nulidad de inscripciones repetidas determina:

Art. 83.- Nulidad de las inscripciones repetidas. Cuando se trate de una doble o múltiple inscripción de un mismo acto o hecho del estado civil de las personas, a pesar de que consten con datos distintos, las inscripciones posteriores serán nulas y así se lo declarará; se exceptúa lo referente a la filiación paterna o materna.

Este trámite administrativo se ventilará a petición de parte y con audiencia del interesado, ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o autoridad delegada para el efecto. Excepcionalmente, se procederá de oficio, cuyas circunstancias y requisitos se establecerán en el Reglamento.

En los casos en que difiera la filiación, si no se refiere a la misma persona, el trámite se impulsará en sede judicial.


En caso de constar alguna afectación, reconocimiento o registro modificatorio constante en la inscripción objeto de la nulidad, estos se trasladarán al Registro Personal Único que queda válido.

La resolución que declare la nulidad se anotará al margen de la partida de que se trate, al igual que en todas las inscripciones de los diferentes actos y hechos de una misma persona, si estuvieren afectados por esa declaración.

Sin embargo del proceso, no se observa que el conflicto de estas inscripciones del matrimonio del señor Augusto Benigno Rivera Flores (padre de la accionante), hayan sido resueltas por la autoridad del Registro Civil correspondiente, sino que luego del respectivo trámite administrativo, se le pidió a la ahora accionante que inicie el proceso ante la autoridad judicial por ser de su exclusiva competencia y luego de haber presentado la demanda intentando que se declare la nulidad de la segunda partida de matrimonio de su padre (que aparece casado dos veces con distintas mujeres), no ha logrado la requerida nulidad. La demanda fue conocida por la jueza novena de lo civil de Pichincha, la que luego de la práctica de prueba pertinente, declaró la nulidad del proceso por falta de legitimación activa, lo que como se dejó expresado en líneas anteriores vulneró la seguridad jurídica.

Aquí se hace importante resaltar que es fundamental que los sistemas de registro civil garanticen la seguridad de la información, así como su protección contra falsificaciones y adulteraciones. La falta de medidas de seguridad puede dar lugar a fraudes y actos indebidos inclusive de corrupción. Uno de los componentes esenciales para garantizar la seguridad de la información, es la incorporación de mecanismos adecuados de integración entre las diferentes partes que captan la información, el Registro Civil central y las oficinas a nivel provincial.

Por lo expuesto, es evidente que se está vulnerando el derecho a la identidad por parte de la jueza novena de lo civil de Pichincha, pues la accionante no ha logrado que se declare la nulidad de la segunda partida de matrimonio de su padre, cuando existiría un aparente error por parte de la institución que regula el registro civil, identificación y cedulação de las personas, al no existir siquiera una marginación en la referida partida, donde se establezca que uno de los matrimonios no es válido, nos encontraríamos frente a una aparente negligencia al no verificarse la base de datos que reposa en el Registro Civil; agrava aún más la circunstancia el hecho de que la madre de la accionante, se encontraba a la fecha de presentación de la demanda imposibilitada de caminar por padecer epilepsia asociada a infarto cerebral múltiple, conforme consta de un certificado médico neurológico a foja 12 del expediente de instancia, lo que evidencia que la interesada, esto es la primera esposa del fallecido y madre de la accionante, se encontraba incapacitada de comparecer a juicio, es por esto que comparece la





accionante con poder general otorgado por su madre, lo que fue omitido por la jueza.

En la actuación procesal de la jueza novena de lo civil de Pichincha, se observa que esta se limitó simplemente a orientar su análisis en la supuesta falta de legitimación de la demandante, sin considerar que el asunto de fondo no ha sido resuelto, profundizando la incertidumbre y manteniendo el conflicto pendiente.

El Estado como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos lograr el bien común y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil.

El derecho a la identidad involucra una reciprocidad entre el individuo y el Estado, toda vez que el Estado debe garantizar el derecho a la identidad de los individuos y los individuos, por su parte, deben no solo demandar el ejercicio del mismo, sino cumplir con las obligaciones respectivas para que esto se logre. Con el ejercicio del derecho a la identidad existe mayor garantía de acceso a otros derechos.

Por consiguiente, podemos concluir que el derecho a la identidad personal, como derecho constitucional, requiere ser garantizado en todo momento, y la imposición de limitaciones meramente formales constituye una limitación no razonable que impide que este derecho pueda ser ejercitado como está previsto en la Constitución y en los tratados internacionales; es decir, este derecho no puede estar limitado argumentando falta de requisitos formales y que con la supuesta falta de su cumplimiento se impida su pleno ejercicio, pues en este caso, han transcurrido casi tres años y no se ha logrado garantizar y proteger a plenitud el derecho a la identidad, puesto que tanto las autoridades administrativas del Registro Civil como la operadora de justicia civil, han puesto impedimentos y requisitos excesivos para poner fin a un asunto que como dice la propia jueza es de "jurisdicción voluntaria", vulnerando así el derecho a la identidad de la madre de la accionante, contraviniendo el artículo 66 numeral 28 de la Constitución.

Finalmente, esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral; es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los, que junto con esta, deben ser observados

para la resolución de la causa, por parte de la judicatura que la resuelva.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así la clara línea jurisprudencial¹⁶ ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, el cual dispone: "... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma".

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 y a la identidad establecido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto del 28 de julio de 2014, dictado por la jueza novena de lo civil de Pichincha.
 - 3.2 Dejar sin efecto el auto que declara la nulidad de todo el proceso dictado por la jueza novena de lo civil de Pichincha el 9 de junio de 2014, así como todos los autos posteriores dictados por la misma jueza, estos son del 19 de junio de 2014, 8 de julio de 2014 y 21 de julio de 2014.



¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 003-16-SEP-CC; 004-16-SEP-CC; 012-16-SEP-CC; 017-16-SEP-CC; 019-16-SEP-CC; 025-16-SEP-CC; 036-16-SEP-CC; 038-16-SEP-CC; 049-16-SEP-CC; 052-16-SEP-CC; 055-16-SEP-CC; entre otras.




- 3.3 Retrotraer el proceso hasta el momento de la efectiva vulneración del derecho; es decir, hasta antes de la emisión del auto que declara la nulidad del proceso, 9 de junio de 2014.
- 3.4 Disponer que, previo sorteo, otro juez de lo civil de Pichincha sustancie la causa, evitando dilatar innecesariamente el proceso e incurrir en las vulneraciones advertidas en esta sentencia, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio decidendi*, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
- 3.5 Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue la actuación de la jueza novena de lo civil de Pichincha, dentro de la causa N.º 95-2014, luego de lo cual deberá informar en el término de 30 días a esta Corte Constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

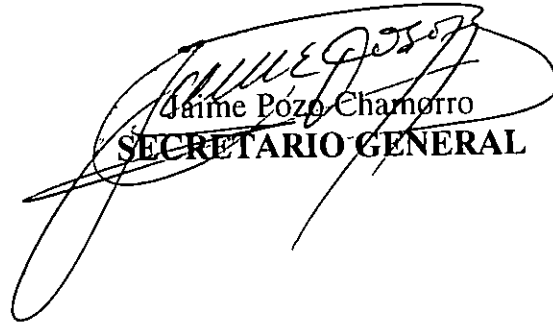
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel

Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 30 de marzo del 2016. Lo certifico.


JPCl/00000000/jzj

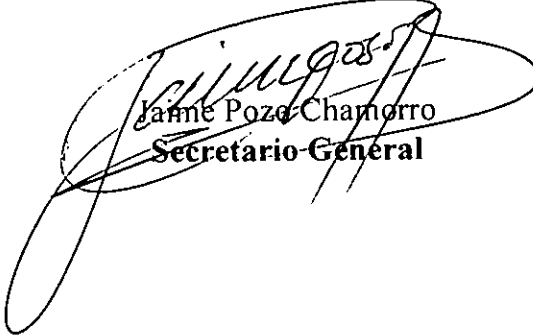

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1407-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

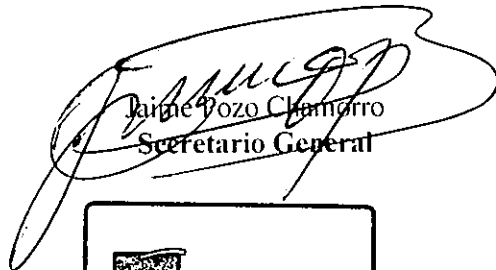
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1407-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de abril de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 0104-16-SEP-CC, de 30 de marzo del 2016, a los señores: Augusto Ruperto Segura Cajias, en la casilla judicial 3345 y en el correo electrónico augustoliga@gmail.com; Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Pichincha, en la casilla judicial 4695 y correo electrónico miguel.saltos@registrocivil.gob.ec; miguel.saltos17@foroabogados.ec; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18; a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis al señor presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante oficio 1554-CCE-SG-NOT-2016; a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dieciséis a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito metropolitano de Quito (ex juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha), mediante oficio 1595-CCE-SG-NOT-2016, conjuntamente con el proceso que fue remitido a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



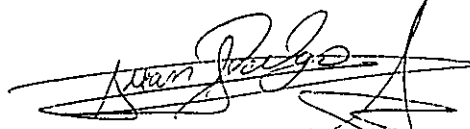


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 228

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
AUGUSTO RUPERTO SEGURA CAJIAS	3345	DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL. IDENTIFICACION Y CEDULACION DE PICHINCHA	4695	1407-14-EP	SENT. 30 DE MARZO DEL 2016
		GUILLERMO ROBAYO CARPIO, GERENTE GENERAL DE LA CIA. GINECOLÓGICA "GINECOMED S.A." CLÍNICA DE LA MUJER	110	0131-09-EP	SENT. 09 DE MARZO DEL 2016
JEANETTE MARICELA HEREDIA CALDERÓN	1441	MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	1173	0010-12-IS	SENT. 30 DE MARZO DEL 2016
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIOS EDUCATIVOS-DINSE	204			1508-10-EP	PROV. 11 DE ABRIL DEL 2016

Total de Boletas: (6) seis

QUITO, D.M., 14 de abril del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolás
ASISTENTE DE PROCESOS

Boleta
16110
14-04-2016
AS/ME



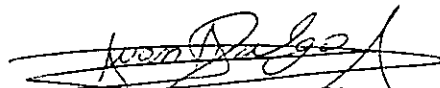
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 211

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1407-14-EP	SENT. 30 DE MARZO DEL 2016
FRANKLIN REA, PROCURADOR JUDICIAL DE MARIA ANGELICA ROMERO	1030			0131-09-EP	SENT. 09 DE MARZO DEL 2016
JEANETTE MARICELA HEREDIA CALDERÓN	103	MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	37	0010-12-IS	SENT. 30 DE MARZO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIOS EDUCATIVOS-DINSE	74 Y 79	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1508-10-EP	PROV. 11 DE ABRIL DEL 2016

Total de Boletas: (8) ocho

QUITO, D.M., 14 de abril del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolás
ASISTENTE DE PROCESOS

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
4 ABR. 2016
Fecha:
Hora: 16:30
Total Boletas: 8


Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: jueves, 14 de abril de 2016 16:09
Para: 'augustoliga@gmail.com'; 'miguel.saltos@registrocivil.gob.ec'; 'miguel.saltos17@foroabogados.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DEL 2016
Datos adjuntos: 104-16-SEP-CC (1407-14-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 14 de abril del 2016
Oficio 1554-CCE-SG-NOT-2016

Señor
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad.-

De mi consideración:



Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 0104-16-SEP-CC, de 30 de marzo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1407-14-EP, presentada por: Augusto Ruperto Segura Cajias, referente al juicio ordinario 95-2014.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JCH/jdn



	
TRÁMITE EXTERNO:	CJ-EXT-2016-11840
SOLICITANTE:	POZO CHAMORRO JAIME
RAZÓN SOCIAL:	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA DE RECEPCIÓN:	Quito, 15/04/2016 11:05:10
ANEXO:	TOTAL 13 FOJAS
NRO. DOCUMENTO:	1554-CCE-SG-NOT-2016
INGRESADO POR:	maria.reyes
Revise el estado del trámite en: http://www.funcionjudicial.gob.ec/pla/secretaria/ConsultarTramite.aspx	



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 14 de abril del 2016
Oficio 1595-CCE-SG-NOT-2016

Señor

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

(ex juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 0104-16-SEP-CC, de 30 de marzo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1407-14-EP, presentada por: Augusto Ruperto Segura Cajias. De igual manera devuelvo el juicio ordinario **95-2014**, constante en 86 fojas de su instancia, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



d3f8df78-be24-4643-b76c-39548793c069



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA**

Juez(a): ROMERO RAMIREZ CARMEN VIRGINIA

No. Juicio: 17309-2014-0095(1)

Recibido el día de hoy, lunes dieciocho de abril del dos mil dieciseis , a las trece horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

* Adjunta documentos

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. ANEXA EXPEDIENTE ORIGINAL NO.- 1730920140095 EN OCHENTA Y SEIS FOJAS (ORIGINAL)
3. SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN DOCE FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


CABALLERO TABOADA JUAN FERNANDO
RESPONSABLE DE SORTEOS